

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 10/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210012200	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto termina proceso por pago	07/07/2023		
05615400300220210073400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSIAS DE JESUS MORALES VALLEJO	IMELDA DE JESUS CASTAÑO HENAO	Auto que decreta partición Aprueba el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes	07/07/2023		
05615400300220210090200	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto pone en conocimiento ACCEDE A LO SOLICITADO. CORRIGE AUTO ADMISORIO.	07/07/2023		
05615400300220220015000	Verbal	MARTHA LILIAM GARCIA GARZON	ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO	Sentencia Decretar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria	07/07/2023		
05615400300220220052500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	ORFILIA ROSA RIVERA ALZATE	Auto requiere REQUIERE A APODERADA DEMANDANTE	07/07/2023		
05615400300220230019300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALEXANDER PINEDA AVILA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/07/2023		
05615400300220230061600	Tutelas	DEISY DANIELA CARDONA AMARILES	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA	07/07/2023		
05615400300220230061700	Tutelas	YANIBE DEL CARMEN ACOSTA ACEVEDO	SANITAS EPS	Auto rechaza tutela RECHAZA TUTELA POR NO SUBSANAR Y DESISTIMIENTO	07/07/2023		
05615400300220230066800	Tutelas	MIGUEL EMILIO DIAZ MOLINA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230066800	Tutelas	MIGUEL EMILIO DIAZ MOLINA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/07/2023		
05615400300220230067000	Tutelas	SARA RUIZ BELTRAN	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/07/2023		
05615400300220230067000	Tutelas	SARA RUIZ BELTRAN	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2022-00150 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de prescripción de la acción hipotecaria, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LILLYAM GARCÍA GARZÓN, en contra del señor ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita que se declare la prescripción extintiva del derecho de crédito hipotecario y de la acción hipotecaria contenida en la Escritura Pública No 1982 del 28 de noviembre de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro y, en consecuencia, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 020-40590 y se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que mediante escritura pública N° 1.982 del 28 de noviembre de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro, el señor WILLIAM CASTAÑO RENDÓN constituyó hipoteca de primer grado por valor de \$7.000.000 en favor del señor ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 020-40590.

Aseveró que el señor WILLIAM CASTAÑO RENDÓN se obligó a pagar dicha suma de dinero a la tasa del 3% mensual, con el término de 06 meses y los intereses por mensualidades anticipadas, todo contado desde la fecha de la escritura.

Indicó que la señora MARTHA LILLYAM GARCÍA GARZÓN adquirió el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-40590, mediante adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal según sentencia Nro. 169 de 2019 del 27 de junio de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, la cual se encuentra debidamente registrada.

Aseguró que la demandante desconoce el domicilio del acreedor hipotecario, además que el derecho hipotecario contenido en la escritura pública No. 1.982 del 28 de noviembre de 2001, tiene más de 20 años, sin que su titular o persona alguna, a su nombre, haya ejercido acción legal correspondiente para su cobro

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública Nro. 1982 del 28 de noviembre de 2001.
- Certificado de tradición y libertad de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 020-40590.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, se admitió la demanda verbal de prescripción extintiva del derecho de crédito hipotecario, instaurada por la señora MARTHA LILLYAM GARCÍA GARZÓN, en contra del señor ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO.



En la misma providencia, a solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado ALBEIRO ANTONIO SUPÚLVEDA ORREGO, de conformidad al artículo 391 del C.G. del P.

Para surtir el emplazamiento, el Juzgado se ingresó el auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba) y posteriormente se nombró Curador Ad-Litem, auxiliar de la justicia.

La auxiliar de la justicia, mediante escrito que presentó dentro del término legal, manifestó que no le consta y frente a las pretensiones adujo que se oponía; no obstante, no presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del C.G. del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Además, se aprecia una legitimación en la causa de la parte demandante para obrar en esta causa toda vez que son los titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles que se deprecia la extinción del derecho hipotecario y la acción hipotecaria.

Problema jurídico:

Consiste en determinar si se dan los presupuestos para declarar la extinción de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública 1982 del 28 de noviembre de 2001 otorgada en la Notaría Primera de Rionegro, y en caso de ser factible resolver sobre sus consecuencias jurídicas.

Premisas jurídicas:

“Memórese, en palabras de Louis Josseland, que ‘la hipoteca puede definirse diciendo que es una garantía real e indivisible que consiste en la afectación de un bien del deudor al apago de una obligación, sin desposesión actual del constituyente, y permitiendo al acreedor hipotecario embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento, quien quiera que lo tenga, para hacerse pago con su precio con preferencia a los demás acreedores’.(1951, pág. 523). Así, aquella se extingue desde el momento y por la sola razón de que desaparece el débito al que estaba unida (*accessorium sequitur principale*)”. En esos mismos términos, el Código Civil enseña cómo ‘la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor’ (Art. 2432), en el que pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente a ella’ (Art. 2439), por lo tanto, ‘el que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiese estipulado.’ Y con ese panorama, su carga ‘se extingue junto con la obligación principal’ (Art. 2457).

Sobre el tópico. La Corte ha sostenido que:

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, “*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal*”.



A su turno, el artículo 2537 ejusdem, dispone: *“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a la que acceden.”*

Estas disposiciones son expresiones del carácter esencial de la hipoteca de ser un “derecho real accesorio”, pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio “cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación del siguiente modo: “Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.”

A partir de ese postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente. (CSJ, STC12478- 2014)¹.”

En esta misma providencia, respecto a la hipoteca abierta, señaló:

Ahora bien, es cierto que el inciso final del artículo 2438 del ordenamiento civil permite que la hipoteca se otorgue “en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, lo que significa que el derecho real accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal.

*Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra una que es muy utilizada en el sector financiero y bancario bajo la denominación de **hipoteca abierta**, la cual consiste en otorgar la garantía a favor del contratante que probablemente se llegue a convertir en acreedor del constituyente o deudor hipotecario.*

Mas esta posibilidad no puede quedar completamente indeterminada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito futuro pueda eventualmente nacer. Pero no sería en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones, sin que se desnaturalice el referido elemento.

¹ Citado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en STC7314-2018



La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional más autorizada en la materia, por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo) (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. P. 81)

La hipoteca abierta, en suma, aunque es perfectamente posible en nuestro ordenamiento civil, no puede entenderse como una garantía ilimitada, absoluta y eterna a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

4. Con todo, es posible que la hipoteca subsista, aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen, lo cual es un problema eminentemente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá de que se demuestre la vigencia y cuantía de un crédito actual y cierto, es decir de una prestación que, aunque puede ser futura tiene su causa en un vínculo contractual válido y perfecto.

La demostración de esta obligación principal debe ser aportada por la parte demandante, según la norma general que establece la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), de suerte que la garantía eventual sólo podrá subsistir si el acreedor demuestra que tiene a su favor un crédito que la hipoteca respalda.

5. No puede admitirse, por ir en contra de las normas que regulan la institución de la hipoteca, que una vez extinta la obligación principal se niegue la cancelación del gravamen accesorio bajo la excusa injustificada de que no hay certidumbre de la inexistencia o expiración de otros créditos respaldados por esa garantía.

Argumentar de tal manera comportaría una inversión de la naturaleza de esta figura, así como de los principios que rigen el derecho probatorio, pues se estaría suponiendo la continuación de la mencionada caución a partir de la ausencia de pruebas de la obligación principal, lo cual es a todas luces irrazonable y jurídicamente desacertado, sobre todo en el caso que se examina, donde quedó demostrado que el acreedor inicial cedió todas las obligaciones a las que accedía la hipoteca a la sociedad que promovió la acción ejecutiva, y ésta, a su vez, las cedió a la última sucesora que fungió como demandante en aquel proceso, y fueron tales créditos los únicos que la actora adujo como sustento de la ejecución."

Por otra parte, el artículo 2512 del Código Civil consagra la acción de prescripción extintiva o liberatoria que tiene por finalidad la extinción de las acciones o los derechos ajenos no ejercitados por el acreedor en determinado lapso de tiempo, por ejemplo, 3 años para la acción cambiaria, 5 años para la acción ejecutiva y 10 años para las acciones ordinarias²

Su prosperidad está supeditada a que el actor acredite:

² Cfr. Artículos 789 del C. Co., y 2536 del C.C. dentro de la doctrina patriota, OSPINA FERNANDEZ Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, 5 ed., Edit. Temis, 1994, Págs. 463 y ss.



- i. La prescriptibilidad del crédito y la hipoteca (Art. 2535 C.C.).
- ii. La inacción del acreedor (Arts. 2512 y 2535 C.C.).
- iii. El transcurso de cierto tiempo (Arts. 2512 y 2535).
- iv. Que el término prescriptivo no haya sido interrumpido o haya operado renuncia (Art. 2512 en concordancia con el Art. 2539).

A su turno, el Art. 2536 del C.C. modificado por la Ley 791 de 2002, preceptúa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Basta, pues, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

En cuanto a la obligatoriedad de alegar la prescripción el inciso segundo del artículo 2513 del C.C., adicionado por el art. 2º de la Ley 791 de 2002, señala que tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57). Por tanto, como *“el orden público y la paz social está interesada en la consolidación de las situaciones adquiridas”*, si *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pag. 491).

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción –como debe serlo (C.C. art. 2513)-, el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se encuentra extinguida, restando sólo su reconocimiento, y de la otra, *“como facultad de que está investido el deudor... [La prescripción] se traduce en poder que dimana de ellos y que sólo a ellos corresponde ejercitar”* (Cas., 17 de octubre de 1945, LIX, pag.724).

Para responder este cuestionamiento es preciso recordar que, según el artículo 2535 del C. C., *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”*



Ahora, como la prescripción extintiva es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, ese período se cuenta desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a las voces del art. 2536 del C. C., la acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte" artículo que fue modificado por la Ley 791 de 2002.

Dicho precepto atañe a la prescripción de los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado. En el caso que nos compete se trata de extinguir las acciones hipotecarias por el transcurso del tiempo, es decir, por haber transcurrido más de 10 años sin que el acreedor hipotecario ejerza sus derechos según lo indica la ley 791 del 2002 que reduce los términos de prescripción en la acción ejecutiva se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez años.

Premisas fácticas:

Analizado el cumplimiento de las normas y jurisprudencia vigentes, encontramos que en cláusula primera de la Escritura Pública No 1982 del 28 de noviembre de 2001 otorgada en la Notaria Primera de Rionegro, se constituyó el contrato de mutuo celebrado entre WILLIAM CASTAÑO RENDÓN, como deudor, y el señor ALBEIRO ANTONIO SEPÚLVEDA, como acreedor, por la suma de SIETE MILLONES PESOS (\$7.000.000), pagadera en seis meses, documento en cuya cláusula cuarta se constituyó el gravamen hipotecario a favor del acreedor, así:

"CUARTO: Que para seguridad de la deuda y del cumplimiento de las demás obligaciones contraídas constituye hipoteca de primer grado en favor su (s) acreedor (es) sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno con casa de habitación"

Escritura registrada según consta en anotación Nro. 004 del Certificado de Tradición de la MI 020-40590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, efectuada el del 29 de noviembre de 2001.

En efecto, al revisar el certificado MI 020-40590, en la anotación Nro. 010, consta que la titular del derecho real de dominio es MARTHA LILLYAM GARCÍA GARZÓN; así mismo, en su anotación Nro. 004 consta la constitución de la hipoteca según escritura 1982 del 28 de noviembre de 2001.

Ahora bien, queda claro que el inmueble MI 020-40590 fue afectado con el gravamen hipotecario constituido para garantizar la obligación contraída mediante la E.P. 1982 del 28 de noviembre de 2001, según la cual WILLIAM CASTAÑO RENDÓN se comprometió a pagar a título de mutuo al señor ALBEIRO ANTONIO SEPÚLVEDA la suma de \$7.000.000, a una tasa de interés del 3% mensual, en el término de 6 meses.

Es decir, habida cuenta de que el instrumento público fue suscrito el día 28 de noviembre de 2001, la exigibilidad del crédito otorgado acaeció el día 28 de mayo de 2002, lo que lleva a concluir que desde dicha fecha hasta hoy han transcurrido más de veinte (20) años, lo que equivale a afirmar que al momento de presentarse esta acción ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.



Significa lo anterior que se ha configurado la prescripción de los derechos personales o de crédito y sus acciones, a favor de quien figura como propietaria del inmueble referido en esta sentencia, pues tanto la acción ejecutiva y/o declarativa se encuentran prescritas, pues no se acreditó que dicho acreedor hubiese elevado reclamo o formulada acción para que se produjera la cancelación de la inscripción de la hipoteca, durante más de veinte años, frente a la parte deudora, por lo que el vínculo jurídico que los unía ha desaparecido y, consecuentemente, el que ataba a la propietaria del bien gravado, pues ocurrida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de mutuo, se pierde la posibilidad de hacer valer la acción hipotecaria, ya que conforme a la regla que consagra el artículo 2537 del Código Civil, esta acción prescribe con la obligación a que accede.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda deben prosperar, al reunirse los dos elementos necesarios para ello que son: 1.- El transcurso del tiempo señalado por la ley (art. 2536 del C. Civil) y 2.- la falta de acción por parte del acreedor, que hubiera hecho concreta y patente la cancelación de la hipoteca que aún permanece vigente según las anotaciones del folio de matrícula de inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia.

Por ende, se declarará la prescripción de la acción hipotecaria que tenía el señor ALBEIRO ANTONIO SEPÚLVEDA frente al deudor WILLIAM CASTAÑO RENDÓN, con relación al contrato de mutuo contenido en la escritura pública ya referida, consecuentemente se ordena cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 1982 del 28 de noviembre 2001 de la Notaría Primera de Rionegro, en favor del señor ALBEIRO ANTONIO SEPÚLVEDA, registrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-40590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como se aprecia en la anotación N°004 del mismo; para lo cual se ordenará librar despacho comisorio a la Notaría Primera de Rionegro y oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, para los efectos previstos en el Decreto 960 de 1970, arts. 45 y ss., y la Ley 1579 de 2012, arts. 61 a 64.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria y del gravamen hipotecario, constituido por el señor WILLIAM CASTAÑO RENDÓN a favor del señor ALBEIRO ANTONIO SEPÚLVEDA, mediante escritura pública No 429 del 10 de mayo de 1.982 de la Notaria Primera de Rionegro, registrada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 020-40590, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Segundo: En consecuencia, ofíciase a la Notaria Primera de Rionegro, para que proceda a elaborar la consabida escritura pública de cancelación de la hipoteca que se acaba de referir en el numeral anterior.

Tercero: Se ordena que una vez autorizada por el señor Notario la escritura de cancelación del gravamen, se proceda por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-40590 la cancelación de la hipoteca quedando sin vigor jurídico de folios de matrícula inmobiliaria acabados de referir, los cuales dan cuenta del gravamen hipotecario que por decisión judicial queda declarada prescrita.



Cuarto: Fijar como gastos generados al Curador Ad-litem por su gestión, la suma de \$ 400.000, que serán a cargo de la parte demandante.

Quinto: A costas de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd33c717f67432c8fae28f1f23af88e87afe171f24360b01ffc7dd327b9c854**

Documento generado en 07/07/2023 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00734 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los mandatarios judiciales de los intervinientes presentaron el trabajo de partición elaborado de común acuerdo, conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, y solicitan su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1º. del artículo 509 del Código General del Proceso.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que se ajusta a derecho, pues, la distribución del bien que finalmente quedó inventariado, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, que hicieron uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor los inmuebles y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN INTESTADA de la señora IMELDA DE JESUS CASTAÑO HENAO fallecida el 24 de junio de 2018, así como de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre la causante y el señor OSIAS DE JESÚS MORALES VALLEJO.

Segundo: Inscríbese el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA en la Matrícula Inmobiliaria número 020-47297.



Tercero: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera de Rionegro, una vez efectuadas las inscripciones ordenadas.

Cuarto: Expídanse las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970a5229215fe223aa42337a6363bf5b20e1215a03fac14d188c8c3ffad33939**

Documento generado en 07/07/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00122 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de julio
de dos mil veintitrés (2023)

Ahora bien, procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA y sus representados, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JUAN JOSÉ RESTREPO contra GABRIELA CIRO DE OSSA y otro, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:
05615400300220210012200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020e973f18937f23a3ca6f6dc826dd2e3d5439d7a192332df4fedfc8c6a4131e**

Documento generado en 07/07/2023 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00902 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se

RESUELVE

Primero: Corregir la parte final del auto que admite la demanda con fecha del 25 de mayo de 2023, el cual quedará así:

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CAMILO ESCOBAR OSSABA, con T.P 116.956. y con CC 71.790.942, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder

Segundo: Notifíquese este auto junto con el auto admisorio de la demanda.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a las respectivas entidades, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, en caso de que no se hubiese elaborado y remitido el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658498e631bdc062e9bb96c7bb4939535a8f6a56c5c89cda8ecc70a41e96652f**

Documento generado en 06/07/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>